

fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

## DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que causa la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de escepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya

sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

#### DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequendo.

Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho

en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raices; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 100. No deberá guardarse este orden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecución, embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librá de todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecución dentro de tres dias, contados desde la hora en

que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo

lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 117. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicación de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los espresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella

los recursos, que segun la naturaleza é interes de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres espresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se ale-

gue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.

Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS DE LOS MAGISTRADOS  
SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA  
Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

Art. 135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 136. No se podrá interponer segunda recusacion, sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

Art. 138. La recusacion con causa, se interpondrá

en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificación respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusación por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

Art. 139. Esta remisión se hará precisamente el día que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificación dentro de tres días precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco días.

Art. 140. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 141. En todo caso y desde la primera recusación, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 142. Si la declaración de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 143. Si se declara sin lugar la recusación, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

Art. 144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia.

Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusión ni á la votación.

Art. 147. La calificación de la excusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusación, debe ser firmado por letrado.

Art. 149. La segunda recusación debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero día de interpuesto el recurso.

Art. 150. La sala para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que

la calificación esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso.

Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

Art. 152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

Art. 153. Se hace estensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las excusas de los ministros superiores.

Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la excusa.

Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

Art. 157. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en

particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun.

Art. 158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido.

Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

Art. 160. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

Art. 161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

Art. 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas.



## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164. Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes, " administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro " encargo?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os " os lo demande."

Art. 165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

Art. 168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

Art. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales é improrogables los términos que espresan